

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, relativo al ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral.
BOLETINES NÚMEROS 12.322-13, 12.327-13 y 9.476-13, refundidos

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca del proyecto de ley de la referencia, en tercer trámite constitucional, iniciado en moción de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D'Albora y Ximena Rincón González y de los Senadores señores Juan Ignacio Latorre Riveros y Juan Pablo Letelier Morel (**Boletín N°12.322-13**); en moción de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D'Albora y de los Senadores señores Juan Ignacio Latorre Riveros y Juan Pablo Letelier Morel (**Boletín N°12.327-13**); y en moción del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel, de la Senadora señora Isabel Allende Bussi y de los Senadores señores Alfonso De Urresti Longton, Felipe Harboe Bascuñán y Ricardo Lagos Weber (**Boletín N°9.476-13**).

CALIFICACIÓN DEL QUÓRUM APLICABLE A LAS MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Cabe dejar constancia de la resolución adoptada por la Comisión respecto de la calificación del quórum aplicable a las enmiendas que efectuó la Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados consideró que las modificaciones tienen el rango de normas orgánicas constitucionales, por recaer, respectivamente, en materias relativas a la organización y atribuciones de los tribunales y en el estatuto de personal del Tribunal Constitucional, en conformidad al inciso primero del artículo 77 y al inciso final del artículo 92, en relación con el inciso segundo del artículo 66, todos de la Constitución Política de la República.

En cuanto a la modificación al número 2) del artículo 2º, que agrega oración al inciso final del artículo 489 del Código del Trabajo

La Comisión de Trabajo y Previsión Social acordó, por 2 votos a favor, del Senador señor Letelier y de la Senadora señora Goic, y 1 voto en contra, de la Senadora señora Van

Rysselberghe, **calificar como ley de quórum simple** la norma incorporada en segundo trámite constitucional por la Cámara de Diputados, toda vez que no determina la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al no atribuir una nueva facultad a los juzgados el trabajo ni modificar las reglas existentes en materia de competencia, tal como ha sido reconocido en diversos fallos por la Corte Suprema en materia de aplicación de tutela laboral a los funcionarios públicos.

Asimismo, dicho razonamiento resulta coherente por lo establecido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias. En específico, en sentencia roles 271 y 273 ha señalado que el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en lo que atañe a la expresión “organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”, tiene un alcance limitado. Asimismo, en sentencias roles 248, 701, 1459, 2713, 2899, 3130 y 3203 ha establecido que no son propios de la ley orgánica constitucional sobre atribuciones de los tribunales la adopción de medidas que no confieran una nueva atribución, y que tampoco es materia de la ley orgánica constitucional aquellas normas que regulan medidas que pueden y otras que deben adoptar los jueces, pero sin conferir ninguna nueva atribución.

Tales consideraciones, en último término, resultan consistentes con la sentencia rol 2713, según la cual no son propios de la ley orgánica constitucional sobre atribuciones de los tribunales una referencia al tribunal competente sin alterar las reglas generales, ni aquellas que aluden al tribunal sin establecer nuevas reglas ni modificar las existentes en materia de competencia.

En cuanto a la modificación al artículo 1º, que agrega una oración final a dicho artículo para hacer aplicable las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo a los trabajadores del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, del Servicio Electoral y de los tribunales electorales, de la Contraloría General de la República y del Banco Central

La Comisión de Trabajo y Previsión Social acordó, por 2 votos a favor, del Senador señor Letelier y de la Senadora señora Goic, y 1 voto en contra, de la Senadora señora Van Rysselberghe, **calificar como ley de quórum simple** la norma incorporada en segundo trámite constitucional por la Cámara de Diputados, toda vez que la modificación propuesta no modifica las normas contenidas en la ley N°17.997, orgánica constitucional de Tribunal Constitucional, sino, únicamente interpreta las normas contenidas en el Código del Trabajo.

Asimismo, dicha modificación resulta coherente con el artículo 1° del proyecto despachado por el Senado, con el propósito de garantizar la aplicación del procedimiento de tutela laboral a los funcionarios de los órganos señalados en aquellos títulos de la Carta Fundamental “porque se entiende que es un derecho que debe ser equiparado para todos los trabajadores”, en los términos señalados por la Diputada señora Yeomans, al presentar la indicación que dio lugar a la modificación incorporada por la Cámara de Diputados, como consta en el Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados.

Asistentes

A las sesiones en que se consideró esta materia asistió, además de los integrantes de la Comisión, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS ADOPTADOS A SU RESPECTO

PRIMERA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO DEL PROYECTO

El artículo 1 del texto aprobado en primer trámite constitucional interpreta el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, para establecer que las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo.

La Cámara de Diputados agregó, al final del referido artículo 1, que el procedimiento de tutela laboral también será aplicable a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII (Ministerio Público), VIII (Tribunal Constitucional), IX (Servicio Electoral), X Contraloría General de la República) y XIII (Banco Central) de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos.

-La Comisión por 2 votos a favor, de la Senadora señora Goic y del Senador señor Letelier, y 1 voto en contra de la Senadora señora Van Rysselberghe dio su aprobación a la modificación realizada por la Cámara de Diputados.

SEGUNDA MODIFICACIÓN AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL PROYECTO

El numeral 2 del artículo 2 del texto aprobado en primer trámite constitucional agrega, al artículo 489 del Código del Trabajo, que, tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de dicho Código, en caso de acogerse una denuncia por vulneración de derechos fundamentales, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

La Cámara de Diputados agregó que, asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo

En sesión de fecha 29 de mayo de 2020, la Senadora señora Goic manifestó su preocupación por la modificación introducida por la Cámara de Diputados que posibilita al trabajador -en caso de que el juez resuelva que el despido es inculpativo y grave- optar por la indemnización o reincorporarse a su cargo, dado que luego del tiempo transcurrido dicho cargo esté ocupado, conforme a la normativa que rige al sector público.

Igualmente reiteró que el proyecto de ley, del que es autora- tiene como finalidad la de proteger los derechos de los trabajadores del sector público, teniendo en consideración un fallo del Tribunal Constitucional que cuestionó la aplicación a dichos trabajadores de las normas de la tutela laboral.

En sesión de fecha 3 de junio de 2020, tanto la Senadora señora Goic como el Senador señor Letelier coincidieron en que la enmienda -que agrega una oración final al texto despachado por el Senado- es adecuada a la finalidad de la iniciativa de ley.

-La Comisión por 2 votos a favor, de la Senadora señora Goic y del Senador señor Letelier, y 1 voto en contra de la Senadora señora Van Rysselberghe dio su aprobación a la modificación realizada por la Cámara de Diputados.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone aprobar las enmiendas realizadas por la Cámara de Diputados. Dicha resolución se adoptó con el voto a favor de la Senadora señora Goic y del Senador señor Letelier, y con el voto en contra de la Senadora señora Van Rysselberghe.

En caso de aprobarse por la Sala del Senado la propuesta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, el texto del proyecto de ley sería el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Declárase interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6º del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1º del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1) Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 486, la frase “Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras”, por la siguiente: “Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, señaladas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1967, y de acuerdo a sus facultades fiscalizadoras e interpretativas a las que se refiere el artículo 505 de este Código”.

2) Agrégase, en el artículo 489, el siguiente inciso final:

“Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de este Código, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 de este Código, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo.”.

Acordado en sesión de fecha 29 de mayo de 2020, con asistencia de la Senadora señora Carolina Goic Boroevic y los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente) (todos por video conferencia) y en sesión de fecha 3 de junio de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, y el Senador señor Juan Pablo Letelier Morel (Presidente) (todos por video conferencia).

Sala de la Comisión, a 3 de junio de 2020.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado Ayudante